



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN

ANALISIS DEL TIPO DE LESIONES PREVISTO EN EL ARTICULO 238 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ARMANDO LOZANO CORONEL

ASESOR: LIC. JUAN JOSE LOPEZ TAPIA

DICIEMBRE 2006

2006

0352743



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: MIRIAM DO LOZANO

FECHA: 06-enero-2006

FIRMA: [Signature]

AGRADECIMIENTOS

A todos mis maestros de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Acatlán que de hicieron parte de su vida para mi formación profesional...

Gracias.

A mis padres Ángel Lozano Abarca a su memoria y Virginia Coronel de Lozano quienes con su esfuerzo y dedicación me brindaron la oportunidad de seguir adelante con su ejemplo. Para ellos...

Mi cariño y agradecimiento

A mi esposa Marcela a quien de manera particular y en especial gracias por haberme permitido la realización del presente trabajo...

Gracias

A mis hijos Michelle y Armando por ser un bello impulso de Superación para alcanzar esta meta y otras, esperando que les sirva de ejemplo en su vida personal...

Gracias

Al Licenciado Juan José López Tapia quien con su asesoría, dirección y gran dedicación me permitió en la realización de este trabajo...

Gracias

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO**

ENEP UNAM ACATLAN

**ANALISIS DEL TIPO DE LESIONES
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 238
FRACCIÓN II DEL CODIGO PENAL PARA
EL ESTADO DE MEXICO.**

**ARMANDO LOZANO CORONEL
NUMERO DE CUENTA 7519804-8
TEL DOM 58 86 20 53
TEL CEL 0445521453523
NOMBRE DEL ASESOR LIC. JUAN JOSE LOPEZ TAPÍA**

**ANALISIS DEL TIPO DE LESIONES
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIÓN
II DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MEXICO.**

CAPITULO I

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TIPO
DE LESIONES**

1.1 Código Penal de 1831

1.2 Código Penal de 1848

1.3 Código Penal de 1874

1.4 Código Penal de 1937

1.5 Código Penal de 1956

1.6 Código Penal de 1960

1.7 Código Penal de 1986

1.8 Código Penal de 1999

CAPITULO II

TIPO DE LESIONES

2.1 Tipo de Lesiones previsto en el artículo 238 fracción II del Código Penal para el Estado de México.

2.2 Clasificación

2.3 Bien jurídicamente tutelado

2.4 Elementos del tipo de Lesiones

2.5 Clasificación de las Lesiones en orden a su gravedad

2.6 Lesiones en orden a su consecuencia

CAPITULO III

TIPO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ

3.1 El bien jurídicamente tutelado del tipo de lesiones que dejan cicatriz

3.2 Elementos que integran el tipo de lesiones que dejan cicatriz en cara

3.2.1 Perpetuidad

3.2.2 Notabilidad

3.2.3 Cara

3.3 Punibilidad de las lesiones que dejan cicatriz en la cara

3.3.1 Concepto de Punibilidad

3.3.2 Excusa Absolutoria

CAPITULO IV

TENTATIVA EN EL TIPO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN CARA

4.1 Inter criminis

4.2 Concepto de Tentativa

4.3 Formas de Tentativa

4.4 Punibilidad en la Tentativa

4.5 La Tentativa de Lesiones en el tipo
previsto en el artículo 238 fracción II del
Código Penal en el Estado de México.

INDICE

TEMA	PAG.
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	6
OBJETIVO	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	11
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TIPO DE LESIONES	
1.1 CODIGO PENAL PARA EL E. DE M. DE 1831	12
1.2 CODIGO PENAL PARA EL E. DE M. DE 1848	13
1.3 CODIGO PENAL PARA EL E. DE M. DE 1874	15
1.4 CODIGO PENAL PARA EL E. DE M. DE 1937	16
1.5 CODIGO PENAL PARA EL E. DE M. DE 1956	17
1.6 CODIGO PENAL PARA EL E. DE M. DE 1960	18
1.7 CODIGO PENAL PARA EL E. DE M. DE 1986	19
1.8 CODIGO PENAL PARA EL E. DE M. DE 1999	21
CAPITULO II	
TIPO DE LESIONES	
2.1 TIPO DE LESIONES PREVISTO EN EL ARTICULO 238 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	23
2.2 CLASIFICACION	26
2.2.1 CLASIFICACION DOCTRINAL	31
2.2.2 CLASIFICACION LEGAL DE LAS LESIONES	32
2.3 BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO	37
2.4 ELEMENTOS DEL TIPO DE LESIONES	38
2.5 CLASIFICACION DE LAS LESIONES EN ORDEN A SU GRAVEDAD	39
2.6 LESIONES EN ORDEN A SU CONSECUENCIA	46
2.6.1 EN ORDEN AL RESULTADO	47
CAPITULO III	
TIPO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ	

3.1 EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO DEL TIPO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ	49
3.2 ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA	50
3.2.1 PERPETUIDAD	51
3.2.2 NOTABILIDAD	55
3.2.3 CARA	58
3.3 PUNIBILIDAD DE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA	59
3.3.1 CONCEPTO DE PUNIBILIDAD	61
3.3.2 EXCUSA ABSOLUTORIA	61
CAPITULO IV	
TENTATIVA EN EL TIPO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA	
4.1 INTER CRIMINIS	62
4.2 CONCEPTO DE TENTATIVA	66
4.3 FORMAS DE TENTATIVA	68
4.4 PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA	70
4.5 LA TENTATIVA DE LESIONES EN EL TIPO PREVISTO EN EL ARTICULO 238 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO	71
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFIA	76
LEGISLACION CONSULTADA	83

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La relevancia o importancia jurídica es en razón de que se lleven a cabo o se practiquen todas las diligencias necesarias en los delitos de lesiones que dejan cicatriz notable y permanente en cara, o en uno o ambos pabellones auriculares, delitos cometidos contra la vida y la integridad corporal, por tal motivo es de suma importancia que al momento de la intervención del Ministerio Público o la Autoridad que conozca del hecho de inmediato se practiquen todos los dictámenes correspondientes tendientes a esclarecer la comprobación del delito y la probable responsabilidad del agresor y de esa forma estar en posibilidad de dar con la verdad histórica jurídica y a la vez lograr una perfecta integración de la Averiguación Previa para conseguir de esa forma al momento de ejercitar acción penal un Auto de Formal Prisión y la reparación del daño, logrando de esa forma abatir la impunidad.

OBJETIVO

El objetivo de esta tesis es con la finalidad de que el personal que tiene a su cargo la Administración, Procuración e Impartición de Justicia cuente con los conocimientos necesarios así como con la experiencia necesaria sobre los diferentes delitos cometidos contra la vida y la integridad corporal, sus causas y sus efectos sociales, así como la correcta interpretación e integración de la Averiguación Previa y sobre todo tener conocimientos amplios del Derecho Penal y sus diversas ciencias auxiliares para poder realizar funciones administrativas y judiciales conforme a la legislación aplicable, evitando así las causas de impunidad en la aplicación de cada caso práctico. Por eso, la importancia de la reconstrucción de la conducta o de los hechos en la comprobación del cuerpo del delito ya que de esa forma ayudaría a los diferentes peritos que intervienen en un hecho a

obtener el mayor número de pruebas y de esa forma se estaría en posibilidad de acreditar la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, logrando una consignación en la cual se le conceda al Representante Social lo solicitado en su pliego de consignación, sea una orden de comparecencia o una orden de aprehensión y evitando de esa forma la impunidad que tanto incomoda a la sociedad, además de que se propone que se aumente tanto la multa como la prisión ya que una cicatriz que queda en la cara afecta a la víctima desde otras disyuntivas ya que origina una impresión de desagrado en quienes la contemplan y un sufrimiento en quien la sufre pues la cicatriz pregona que su rostro fue desfigurado por una mano ajena.

ANÁLISIS DEL TIPO DE LESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

INTRODUCCION

En las sociedades actuales, cosmopolitas, convulsionadas por el devenir propio de la vida, encontramos una gran cantidad de conductas sociales, en todos los niveles y estratos, pero siempre deben estar enmarcadas por un sistema jurídico, que prevea, que se adelante a la manifestación de la conducta social, es aquí, donde el desempeño de los gobiernos políticos, juega un papel preponderante, la tecnología, los medios de comunicación y en general el interactuar social, es el precursor de las conductas sociales, si esos gobiernos no vuelcan su atención a esos generadores de conductas, la delincuencia le estará ganando la carrera a las autoridades, a las instituciones de seguridad y bienestar social.

En el presente trabajo, pretendo internar al lector y estudioso jurista a que se interese en la valoración de las causas que generan las conductas delictivas que laceran y violentan la vida de la sociedad y de las personas en particular, al estudiar en forma centrada y directa un delito en particular, **LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA**, de forma notable y permanente.

El estudio que realizo se adentra y señala en cierta forma la superficialidad con que este precepto y porque no, el propio código de la materia, hacen del delito en particular y de la conducta delictiva en general, ya que como el lector y estudioso de la materia podrá corroborar, las lesiones causan daños no solo físicos, sino muchas veces daños emocionales y psicológicos, que en algunos casos son de mayor

trascendencia que la propia lesión física, no obstante ello, el estudio realizado en el presente trabajo, se enfoca a la problemática de la lesión física y señala la gravedad de la lesión emocional producida como consecuencia de la cicatriz en la cara.

Es un deseo muy personal que el presente trabajo se convierta en un escalón mas en la interminable tarea de legislar en base al constante estudio y análisis jurídico, a la Impartición de justicia mas justa y acorde a los nuevos tiempos y cambios sociales que constantemente sufre la sociedad compleja como la nuestra.

ANÁLISIS DEL TIPO DE LESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A través de la historia las LESIONES han jugado un papel preponderante en las distintas Civilizaciones y Sociedades modernas, así encontramos que para algunas civilizaciones, las lesiones inferidas en sus miembros eran consideradas marcas, que a su vez tenían distintas connotaciones, ya se tratara de los guerreros, brujos, esclavos, etc., en otras civilizaciones como las orientales las lesiones inferidas, tenían otro significado, algunas relacionadas con un raro concepto de la belleza, o la mutilación de órganos genitales para el desempeño de alguna actividad en particular, en el caso de la mujeres, para preservar la fidelidad y evitar el placer sexual. Pero es con culturas y sistemas políticos mas desarrollados, con instituciones mas cimentadas, en las cuales tomó otro concepto las lesiones, desde el punto de vista del acto ilícito, es decir con la aparición del derecho penal y la punibilidad de las conductas antisociales, es que las lesiones van cobrando gran relevancia, es de hacerse notar que en un principio sólo se castigaban las lesiones físicas que dejaran huella o mutilaran algún miembro, sobre todo cuando impedían que el individuo pudiera seguir trabajando, ya en forma momentánea o permanente.

Con los avances de la ciencia, la medicina y otras disciplinas sociales, hace su aparición las lesiones morales o emocionales, aquellas que no dejan huella visible pero que afectan de una manera directa al intelecto y su capacidad mental del individuo lesionado, siendo este tipo de lesiones las mas difíciles de diagnosticar y valorar el daño inferido.

Dentro de la clasificación de las lesiones, encontramos una muy peculiar y particular, las lesiones que dejan huella permanente en la cara, este tipo de lesión es muy especial y su tratamiento jurídico debe ser de la misma manera, es decir, no se debe dar una clasificación a la ligera en cuanto a este tipo de lesión en particular, porque si bien es cierto lo que se está castigando es el resultado material que deja huella visible en el rostro, también es importante valorar la importancia y trascendencia que tiene la cara para las personas, así como el tipo de persona en particular que sufra tal lesión, además de que una lesión en el rostro también provoca una lesión emocional, es común que genere traumas a la víctima, como lo veremos mas adelante, razón por la cual el Código en comento debe hacer una clasificación aparte, por lo que el presente trabajo se centra en el delito contenido en el artículo 238 fracción II, del Código Penal para el Estado de México vigente, tema que a continuación se desarrolla.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TIPO DE LESIONES.

1.1 Código Penal para el Estado de México de 1831

Es de hacerse notar que en materia penal, el Estado de México incurrió hace relativamente pocos años, hablamos a partir del México Independiente y una vez que se logró mas o menos una integración territorial, ya que se aplicaban las disposiciones legales contenidas en otros Códigos Penales, tal es el caso del Código Penal del Distrito Federal, muchos intentos se llevaron a cabo para poder tener un código penal propio, esto se logro gracias al alto sentido de responsabilidad de la Junta Legislativa y posteriormente con el Honorable Congreso Legislativo del Estado, aunado a la gran influencia política de ser un estado colindante con prácticamente todo el Distrito Federal.

El primer antecedente legislativo, relativo al Código Penal del Estado de México, se encuentra en el decreto No 1 expedido por la Junta Legislativa, creada por el decreto No 64 de la Legislatura extraordinaria, que textualmente dice lo siguiente:

1.2 Código Penal para el Estado de México de 1848

DECRETO No 1

"... El C. Licenciado Francisco M. De O, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de México, a todos los habitantes sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley No 63, del 16 de septiembre y de acuerdo con la junta legislativa, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1° .- Se concede licencia al C. Presidente del Tribunal Superior del Estado, Licenciado Mariano Villeta, para que no asista al despacho del tribunal, hasta a fines de agosto del año entrante de 1848, en cuyo tiempo podría radicarse en el lugar del estado que le convenga; y se dedicará a la formación de los proyectos del Código penal y de procedimientos en lo criminal; con calidad de que presentará al Honorable Congreso el primero en el mes de mayo, y el segundo en el mes de agosto del mismo año entrante.

Artículo 2°.- Dichos proyectos se redactarán en artículos, en la misma forma que se hayan los códigos franceses..." Dado en Toluca a 20 de Noviembre de 1847.

Como resultado de los trabajos antes referidos, el 3 de noviembre de 1873 al Licenciado Alberto García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, promulgo el decreto No 100, de fecha 9 de Octubre de 1873, por virtud del cual, el Congreso del Estado, expidió el libro primero del Código penal del Estado de México.

El código Penal de 1874, fue reformado por los decretos del 30 de abril de 1875, Octubre 15 de 1878, Mayo 7 de 1894, Octubre 13 de 1903 y Mayo 20 de 1912. De 1912 a 1917, se suspende el hecho de vigencia de este Código.

Hasta aquí, vemos como el Gobierno del Estado de México no escatimó esfuerzos para legislar, en el caso particular en materia penal, sin embargo debe tomarse en cuenta que en ese entonces la República Mexicana, como una nación nueva, también se encontraba en un proceso de Integración que necesariamente influyó en la estructura política de cada estado, por ende el Estado de México no iba a ser la excepción.

El 30 de Diciembre de 1936, la XXXIV Legislatura Constitucional del Estado, mediante decreto No 62, concedió facultades extraordinarias al Gobierno del estado, para que dentro del receso de la misma legislatura, comprendido del 1º de enero al 31 de agosto de 1937, procediera al estudio y expedición del nuevo código penal y de procedimientos penales.

Como resultado del ejercicio de estas facultades extraordinarias, el citado Gobernador del Estado, expidió el 21 de julio de 1937 el Código Penal para el estado de México mismo que estuvo vigente hasta el año de 1956, y publicado en la Gaceta de Gobierno, el 7 de abril del propio año, por el entonces Gobernador Salvador Sánchez Colín. Este Código estuvo Vigente hasta el año de 1960, cuando la XLI legislatura, expide el código penal de 1961, según se desprende del decreto No 15 del 29 de Noviembre de 1960, publicado en la gaceta de gobierno, correspondiente al 4 de enero de 1961.

A partir de entonces, el código penal de 1961, ha sido reformado y adicionado en diversas ocasiones, siendo estas reformas a los artículos 269, 42, 4º y 27, adición a los artículos 171 bis, 171 bis c, 171 bis d y 160 bis correspondientes al numero capitulo 6º del subtítulo primero, Título segundo, reformas que se contienen en los decretos publicados en la Gaceta de Gobierno, correspondiente a Diciembre 28 y 31 de 1963, Diciembre 28 de 1964, Agosto 14 de 1968 y Noviembre 18 de 1975.

A continuación cito una reseña de los diferentes códigos penales que estuvieron vigentes en el Estado de México.

1.3 Código Penal para el Estado de México de 1874.

EL primer Código Penal consto de un libro emitido el tres de noviembre de 1873 encontrándose como Gobernador del Estado de México el Licenciado Antonio Zimbrón, sin embargo se tomaba en cuenta el Código Penal del Distrito Federal, ya que este primer código no contemplaba la totalidad de los delitos que en ese entonces ya sancionaba el Código Penal para el Distrito Federal.

Durante la Gobernatura del Licenciado Alberto García se decretó el código penal donde ya se tiene un mejor panorama de los delitos y estos los divide de la siguiente manera:

Artículo 2º: Los delitos se dividen en públicos y privados. Son delitos públicos: aquellos que turban o afectan directamente el orden general del Estado en sus instituciones, en la vida o intereses de sus vecinos, así como en cualquiera otra garantía individual asegurada por la ley.

Son delitos privados; aquellos que sin afectar directamente el orden público, atacan los intereses de los vecinos del Estado en su reputación o bienes, sin que para ellos medien fuerza o violencia.

Dicho código inició su vigencia el día primero de enero de 1874. La aportación básicamente consistió en establecer la división de los delitos en lo que en la actualidad se conoce como Fuero Común y Fuero Estatal.

1.4 Código Penal para el Estado de México de 1937

El Código Penal de 1936 fue expedido por el Ciudadano DR Eucario López Contreras Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano quien hace uso de las facultades extraordinarias que le concede el artículo 1º inciso c) del decreto numero 62 expedido por la H. XXXIV Legislatura Constitucional del 23 de diciembre de 1936

Es con este Código donde se incorpora por primera vez el delito de lesiones, estableciéndose un vínculo coactivo en la conducta lesiva, y el resultado material, tal y como se establece en el artículo 265 que a la letra dice;

Art. 265.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, excoiaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

Art. 266.- Las lesiones, para los efectos de su sanción, se reputan solamente de dos clases:

- I.- Lesiones que no pongan en peligro la vida del individuo y
- II.- Lesiones que de hecho pongan en peligro la vida.

Art. 267.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del individuo y tarde en sanar hasta quince días inclusive, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas sanciones a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 268.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá de tres a seis años de prisión

Art. 269.- Sin perjuicio de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, se impondrán además al autor de lesiones:

I.- De dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

1.5 Código Penal para el Estado de México 1956

El Código Penal para el estado de México del año de 1956 fue publicado los días 7, 11 y 14 de abril de ese año, quedando abrogado el código de fecha veintisiete de julio de 1937, en esta época fungía como Gobernador el Ingeniero Salvador Sánchez Colín y precisamente en el título Decimosexto se encuentran ubicados los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Capítulo I

Lesiones

Artículo 240.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 241.- Las lesiones para los efectos de su sanción reputan solamente a dos clases

I.- Lesiones que no pongan en peligro la vida del individuo y;

II.- Lesiones que de hecho pongan en peligro la vida.

Artículo 242.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar hasta quince días inclusive, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Artículo 243.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá de tres a seis años de prisión.

Artículo 244.- Sin perjuicio de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, se impondrán además al autor de lesiones:

I.- De dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

1.6 Código Penal para el Estado de México de 1960

Este código comenzó a regir el día 5 de febrero del año 1961, dejando sin efectos el código anterior que se venía aplicando, el aporte principal es que hace una reestructuración general de todos los delitos e incorpora modalidades de delitos, así como de incremento de las penas siendo en ese entonces Gobernador del Estado el Dr Gustavo Baz.

En el presente Código Penal, encontramos que el delito en estudio se encuentra ubicado en el subtítulo quinto conjuntamente con los delitos contra la vida y la integridad corporal. A continuación cito textualmente lo regulado respecto al delito de referencia

Capitulo I

Lesiones

Art.- 220.- Lesión es toda alteración que cause daño en la salud producida por una causa externa.

Art.- 221.- Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se le castigara en la forma siguiente:

I.- Con prisión de tres días a seis meses o multa hasta de quinientos pesos o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización;

II.- Con prisión de cuatro meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar mas de quince días

Art.- 224.- Además de las penas anteriores se impondrán al autor de las lesiones:

I.- Prisión de seis meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones articulares.

1.7 Código Penal para el Estado de México de 1986

Con este nuevo Código, una vez mas el gobierno del estado busca penas mas severas en torno a los diversos delitos, en particular al delito en estudio. Entro en vigor el día 15 de enero de 1981, rigiendo como Gobernador del Estado el Licenciado Alfredo del Mazo G.

El Código citado contempla en el Título Tercero los Delitos Contra las Personas, en el Subtítulo Primero los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.

Lesiones

Art. 234.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa

Art. 235.- Al inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán:

I.- De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa o ambas, penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela

II.- De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar mas de quince días.

Art. 236.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días multa, al inculpado del delito de lesiones que pongan en peligro la vida.

Art. 238.- Se impondrán al autor de las lesiones además de las penas anteriores:

I.- De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones articulares.

1.8 Código Penal para el Estado de México de 1999

Este Código al igual que su antecesor pretendió adecuar las penalidades al nuevo orden jurídico, aumentando las sanciones sobre todo para aquellos delitos que atentan en contra de la vida y la integridad de las personas.

A continuación se citan los preceptos legales alusivos al tema propuesto, a manera de ubicar la realidad jurídica con el presupuesto legal.

Artículo 234: Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Artículo 238: Se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores.

I.- De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares.

1.8.1 Código Penal para el Estado de México de 1999, (reforma del 2001)

El actual Código Penal vigente en el Estado de México, no aporta nada nuevo, si acaso el incremento de las penalidades, modificación en el contenido textual de algunos preceptos legales con lo que se buscó adecuar la concepción de ciertas conductas sociales a lo previsto por la norma penal contenida en el código, de esta manera hablamos de un código moderno, mas práctico e identificando mas plenamente la conducta delictiva.

No obstante ello, el tratamiento que se le da al delito en cita, estudio del presente trabajo, es de establecerlo como una agravante a la conducta delictiva, que en criterio personal no es suficiente para la

trascendencia de tal conducta ilícita, a continuación cito en forma textual los preceptos legales alusivos al tema.

Artículo 236.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones...

Fracción II.- Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicaran de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

CAPITULO II

TIPO DE LESIONES

2.1 TIPO DE LESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Antes de entrar al estudio del tipo penal descrito en el artículo 238 fracción II del Código Penal para el Estado de México, es pertinente hacer algunas anotaciones a cerca de la definición de Lesión; si hacemos un estudio de todas las legislaciones penales estatales en torno al delito de lesiones, encontraremos las mas variadas definiciones y tipos, sin embargo se presentan varios elementos constitutivos de este delito que se identifican en todas las legislaciones estatales e incluyendo la federal, así como la definición sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo los siguientes:

- Heridas
- Escoriaciones
- Contusiones
- Fracturas
- Dislocaciones
- Quemaduras
- Toda alteración de la salud
- Cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano

La definición legal que nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente: "Es toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña".

Invariablemente de las definiciones y sus elementos, algo que debe tomarse siempre en cuenta para la penalidad a imponer es: la **Actualidad** de la Lesión y la **Realidad del Daño**, en este tenor el Código en materia, solo hace referencia al tiempo en que tarde en sanar la lesión para efectos de la penalidad, es decir, no hace referencia a la actualidad de la lesión, ni tampoco prepondera la importancia de la oportuna intervención del Medico Legista para la valoración de dicha lesión, sin omitir que habrá lesiones que por si solas nos manifiestan la gravedad y trascendencia del daño inferido en la victima. Por ello creo que en mi opinión muy personal es importante adicionarle, estos dos elementos, al concepto del delito así como a las circunstancias que agravan la penalidad de dicho delito. A lo anterior solo habría que agregar que también debe existir un **Nexo Causal**, entre el Resultado y la Conducta.

A lo anterior hay que hacer énfasis que el delito en particular que se estudia en el presente trabajo, tiene características muy peculiares, que obligan al legislador a darle un tratamiento aparte, un motivo muy importante, es el que marca la diferencia, el lugar en el que se infiera la lesión, nos referimos por supuesto, al rostro o cara de la persona, víctima de la agresión, el rostro tiene un significado muy especial e importante para toda persona, sin importar la profesión, actividad o trabajo que se desempeñe, las lesiones en el rostro han trascendido en todas las culturas y a través del tiempo, la característica de convertirse en una marca permanente que impacta primeramente en el estado de ánimo de la persona, después puede generar un trauma psicológico que perdure en el comportamiento del sujeto lesionado, estos resultados materiales y emocionales se convierten en factor de influencia para aplicar las penas y sanciones al infractor, todo ello apoyado con el estudio serio y profesional del médico legista, colaborador importantísimo en la ardua tarea del juzgador, al impartir justicia.

Artículo 236.- lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Artículo 238.- "Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionaran, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

I Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicaran de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

II Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicaran de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicaran de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

IV Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicaran de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;

V Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicaran de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a días multa;

VI Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentara la pena de prisión de seis meses a tres años de prisión;

VII Cuando el ofendido sea ascendente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculgado, se aumentara de seis meses a dos años de prisión; y

VIII Cuando las lesiones a que se refiere este artículo se infieran a los menores, incapaces o pupilos que se encuentren bajo la patria potestad, tutela custodia del inculcado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos.

2. 2 CLASIFICACION DE LAS LESIONES

La clasificación del delito de lesiones se puede dar desde diferentes ángulos u ópticas jurídicas, las más significativas y trascendentes son las siguientes.

I.- En Orden a la Conducta se clasifica como un delito de:

a).- **Acción.**- Cuando la conducta se manifiesta mediante movimientos corporales constitutivos de una actividad o un hacer.

b).- **Omisión.**- Por lo contrario, cuando la propia conducta se exterioriza por un no hacer, no evitar o inactividad.

c).- **Unisubsistente o Plurisubsistente.**- Es cuando la propia acción se integra por uno o varios actos.

II.- En Orden al Resultado, se clasifica como un delito:

a).- **Instantáneo de efectos permanentes.**- Se afirma que el delito de lesiones es instantáneo porque existe una consumación, pero además debe perdurar en el efecto producido.

b).- **Material.**- Se diferencia de los de simple conducta o formales de los de resultado o materiales.

El delito de lesiones es de resultado material, esto en atención a su propia definición.

c).- **Daño.**- Por que es necesario que el bien tutelado sea destruido o disminuido.

III.- En Orden al Tipo:

a).- **Fundamental o Básico.**- No requiere de ningún otro tipo penal para subsistir tanto en la comisión, como en sus efectos materiales.

b).- **Independiente o Autónomo.**- Se considera que tiene vida por sí mismo, sin requerir de otro para manifestarse.

c).- **De Formulación Libre.**- Porque las lesiones pueden producirse con cualquier medio idóneo para causarlas.

d).- **Normal.**- Ya que contiene únicamente elemento material

CONCEPTO DEFINICION LEGAL DE LESIONES

Artículo 236 del Código Penal para el Estado de México.

"Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa."

Como ya lo mencioné, bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos factores son producidos por una causa externa.

Remontándonos al derecho Romano, las lesiones se consideraron como Homicidio tentado y se sancionaba de acuerdo con la ley Cornelia de Sicarias, así pues, el derecho romano no contempló un delito autónomo, de lesiones sino que la injuria y el homicidio tentado combinaron esta figura.

Los bárbaros distinguieron las heridas dividiéndolas en SCHLAGE (lesiones y golpes) y BLUTWENDEN (heridas) y VERSTUNM LUGEN (mutilaciones), y sus leyes, estatutos y reglamentos señalaron con minuciosa y circunstanciada enumeración los distintos casos de lesiones dando a cada uno un nombre especial y sujetando las heridas, mutilaciones y malos tratamientos a un cuidadoso arancel en el que se recorriera todo el cuerpo tomando de la cabeza a los pies para regular la tarifa por aplicar, costumbre esta que se conservo por mucho tiempo entre los pueblos de orígenes bárbaros.

En del derecho Español, la influencia del derecho romano y del derecho bárbaro se hizo sentir en sus leyes y codificaciones, en las partidas no existe titulo que trate expresa y separadamente lo referente al delito de lesiones; como en el derecho romano las partidas y la novísima recopilación contrastan con el fuero juzgo y el fuero real que como en el derecho bárbaro enumeran minuciosamente heridas mutilaciones y malos tratos de obra recorriendo todos los miembros y parte del cuerpo humano distinguiéndose en caso de simple contusión, rompimiento de pie, herida hasta el hueso, fractura etcétera. Tarifando las heridas del cuerpo de acuerdo con la capacidad del ofendido, el medio empleado y el resultado de la acción, siempre y cuando la herida se cause sin malicia pues de lo contrario la pena es la del tallón a menos de comprenderse en dinero por lo que estime el herido mutilado o maltratado.

A partir de los estatutos y leyes de los bárbaros la figura que sé esta considerando ha sufrido una evolución bajo la influencia del Cristianismo que no se limita tan sólo al concepto sino que abarca el proceso vulnerante, la clasificación de las lesiones y su penalidad.

Un primer paso en la evolución del concepto debía consistir entonces en considerar como lesión los daños a la salud provenientes de las causas exteriores no violentas y este primer paso lo dio el código nostráico en 1800, que con el código Francés fue de los primeros en considerar la lesión como delito autónomo estableciendo en su artículo 136 que "el que con intención de dañar a otro le hiera gravemente o le ocasiona alguna alteración en su salud, se hace reo de delito "

Nuestros códigos penales y como ellos otros códigos modernos consideran como lesión todo daño en el cuerpo o toda alteración de la salud producido por una causa externa.

Dentro de la definición que nuestro código penal da del delito de lesiones se puedan señalar los presupuestos códigos de la infracción así como precisar su estructura.

Los presupuestos del delito son: Sujeto Activo, sujeto pasivo, objeto material y objeto jurídico.

A) **EL SUJETO ACTIVO**; es la persona física que causa el resultado, solo el hombre puede ser el sujeto activo del delito de lesiones las cualidades personales del sujeto activo por ejemplo: ascendente, descendente, cónyuge. (Artículo 238 fracción VII) constituyen circunstancias atenuantes o agravantes del delito y la falta de capacidad en el agente, causas de inimputabilidad, aspectos negativos del delito.

B) **EL SUJETO PASIVO**; del delito de lesiones es cualquiera que tenga la calidad de hombre desde el nacimiento hasta la muerte, es decir la ley penal tutela la integridad corporal del hombre desde el momento en que el producto de la concepción se separa del claustro materno, hasta antes de su muerte.

C) **EL OBJETO MATERIAL**; del delito de lesiones es el del hombre de donde resulta que en esta figura el hombre es a la vez sujeto pasivo y objeto material de la infracción.

D) **EL OBJETO JURIDICO**; en el delito de lesiones es el interés de proteger la integridad física del hombre.

Por lo que se refiere a la estructura del delito de lesiones encontramos que es un delito material, que puede cometerse bien sea por

acción o por omisión y que se consuma en el momento en que se realiza el daño o se altera la salud, es decir, que también es un delito instantáneo.

Como todo delito de daño, exige que el hecho produzca una modificación del mundo exterior, lesivo al interés jurídico protegido por la ley; la integridad corporal.

Por cuanto hace a la salud, esta se refiere por igual a la del organismo como a la de la mente del hombre.

El daño en el cuerpo o a la alteración en la salud debe de ser producidos por una causa externa, para que los elementos materiales de la infracción queden integrados.

La comprobación de la relación entre la causa externa y el resultado es indispensable para tipificar el delito de lesiones si no existe una causa externa que motive el daño en el cuerpo o provoque la alteración de la salud, no se configure el delito.

En los códigos modernos "la causa externa" ha dejado de ser únicamente material o violenta, para comprender los medios no violentos e inclusive los morales, en la relación de causalidad del delito.

Al mencionar nuestro código "la causa externa" sin limitar el concepto se refiere a todos los medios que puedan emplearse para erogar daño en el cuerpo o alteraciones en la salud.

Así pues el concepto "causa externa" es tan amplio que comprende todas las causas materiales violentas o no y morales que provoquen daños o alteraciones en el organismo o en la mente. Ahora bien para que las lesiones deban aprobarse el nexo causal entre la causa externa y el evento y si esa relación no existe, no se tipifica el delito de lesiones, que exige la comprobación entre los elementos del tipo de una "causa externa".

El código, en la definición del delito de lesiones se refiere a una manera general a la causa externa sin mencionar de una manera de expresión puede ser esta causa externa y no podría ser de otra suerte, pues las causas externas que motivan las lesiones son innumerables ya que

la causa externa no es solo la violenta sino también la no violenta, la y la no moral.

Dentro del delito de lesiones, el tipo de culpabilidad es la intención de causar un daño en el cuerpo de otro o alterar su salud, en este delito se supone en ánimos vulnerandi o leandendi ánimos en otros términos la voluntad positiva de defender o por lo menos de aceptar el resultado o elemento lesivo, causando este daño en el cuerpo o en la salud.

La culpabilidad en las lesiones se nos presenta bajo dos especies. El dolo y la culpa.

Caracterizando al dolo se pretende precisar la intencionalidad de infracción, para diferenciarla de la especie culposa.

Así pues la presunción de intencionalidad que se desprende del artículo 236 del código penal, si se acredita que al realizarse la acción u omisión prevista en la ley, no existió la representación y el querer, o en otros términos, la voluntad de ofender la integridad corporal o la salud de otro nos encontramos en presencia del delito culposos.

2.2.1 CLASIFICACION DOCTRINAL

Son plurales las transformaciones anatómicas y los trastornos funcionales que en el delito de lesiones puede producir la acción del culpable, dichas transformaciones y trastornos revisten distinta intensidad y diversa trascendencia, ya sea por afectar a determinados sentidos, órganos o funciones y producir su debilitación o inutilización ya sea por originar una situación de peligro efectivo para el bien de la vida.

Esta pluralidad de resultados o de otra manera dicho, estas distintas formas de exteriorizar el resultado permanente relevante, no engendra distintos tipos de lesiones sino simplemente registra las diversas consecuencias materiales que el delito produce en la vida real.

No existen tantos delitos como consecuencias de ocasiones, el delito de lesiones es una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad personal. Los varios resultados que le caracterizan y el diverso incluso de cada uno en orden a

la pena son oriundos de la complejidad anatómica y funcional del hombre y de la diversa trascendencia y jerarquía que en la valoración jurídica revisten los diversos relieves y aspectos de la integridad corporal, que es el bien jurídico tutelado por la norma penal.

2.2.2 CLASIFICACION LEGAL DE LAS LESIONES

Al hacer referencia a las lesiones, debemos tomar en cuenta su clasificación legal así de esta forma podemos acudir al código penal para el estado de México que en su Título Tercero nos habla de los delitos contra la vida y la integridad corporal y hace una enumeración en sus artículos 236, 237, 238, 239 y 240, pero únicamente hace mención del artículo 236, que da una amplia comprensión de lo que son las lesiones y del artículo 238 fracción II que se refiere a aquellas lesiones de las cuales resultare una cicatriz en la cara perpetua y notable y del cual se toma la base del delito en estudio.

El artículo 236 del código penal para el estado de México dice, que: bajo el nombre de lesión, es "toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa".

Haciendo un análisis del anterior artículo nos lleva a desprender las siguientes hipótesis

- 1.-Toda alteración
- 2.-Que cause daños en la salud
- 3.-Producida por una causa externa

Afirmando el criterio de que los delitos, para su mejor estudio deben ser desintegrados en orden a los elementos generales del delito, por lo que se aborda a continuación un somero análisis del delito de lesiones en su primer elemento objetivo, dado que todo delito tiene como elemento de tal naturaleza una conducta o un hecho según la descripción típica.

En el caso concreto el elemento objetivo consistente en un hecho, el hecho consiste ha su vez en la realización de cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 236 del código penal y comprende;

- a) **LA CONDUCTA:** el delito es ante todo una conducta humana y dentro de este termino conducta; se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como negativo es decir, el actuar y el abstenerse de obrar y solo la conducta humana tiene la relevancia para el derecho penal el acto y la omisión deben corresponder al hombre por que únicamente el es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz, de voluntad.

- b) **EL RESULTADO:** el resultado consiste precisamente en el contenido de la definición del delito de Lesiones en la alteración de la salud, ya sea desde el punto de vista anatómico, fisiológico y psicológico, así el resultado material, de acuerdo con el artículo 236 del Código Penal señala: "Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Atendiendo así al hecho de que objetivamente el daño resultante sea en el sentido de que la lesión deje en el ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable tal y como lo establece el artículo 238 fracción II del mismo ordenamiento.

- c) **EL NEXO CAUSAL:** para que pueda hablarse del hecho en el delito de Lesiones, deberá existir ante el resultado y la conducta, un nexo de causalidad de tal manera que sólo puede atribuirse a un sujeto la alteración de la salud cuando este resultado se encuentre en relación de causalidad con la actividad o inactividad realizada, es decir, que el delito de lesiones, requiere para su integración un resultado natural; la mutación del mundo externo, que implica un resultado

material y este consiste desde el punto de vista genérico que contempla el artículo 236 en un daño que deja huella material en el cuerpo humano o una alteración en la salud y en el aspecto específico considerado en el artículo 238 fracción IV, en las transformaciones anatómicas o en los trastornos funcionales que menciona el mismo pero como las penas que se establece en este artículo se aplican al que infiera una lesión que produzca el efecto o efectos que en el se especifican, obvio es que para la integración del delito tiene que existir un nexo causal ante la conducta del agente y el resultado acontecido.

Primeramente se observa, en la primera parte del artículo 236 que existe una lesión; ¿que es la lesión?

1.- **LESION:** es cualquier daño interior o exterior en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre, y el objeto de la tutela penal, es precisamente la protección de la integridad humana, física y psíquica,

Se distinguen tres categorías de daño:

- a.- Lesiones Externas
- b.- Lesiones Internas y
- c.- Lesiones psíquicas y nerviosas.

Dentro de las lesiones externas se encuentran, los traumatismos y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos.

Dentro de las lesiones Internas, se encuentran los daños tisulares y viscerales, heridas no expuestas al exterior.

Las lesiones Psíquicas y nerviosas: En las que se encuentran las enajenaciones, la neurosis, etcétera

2.- UNA ALTERACION DE LA SALUD: Cambiando o alterando de alguna forma la salud de una o varias personas siendo esta condición preponderante para la vida y para el normal desarrollo del ser humano.

3.- CAUSA EXTERNA: La lesión debe ser efecto de una actividad humana y las causas pueden constituir en:

- a) **ACCIONES POSITIVAS:** Como golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma de fuego, quemaduras, etcétera.
- b) **OMISIONES:** Como abandono, privación de alimento o medicinas, etcétera.
- c) **ACCIONES MORALES:** Como amenazas, estados de terror.

4.- ELEMENTO MORAL: Dolo o culpa del agente, intencionalidad o imprudencia del agente, el artículo 8 del Código penal dice que las acciones u omisiones delictivas, solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

LESION DOLOSA, cuando se quiere causar una alteración en la salud personal o se acepta dicho resultado en caso de que se produzca, abarcándose en esta definición las lesiones con dolo directo y con dolo eventual.

LESION CULPOSA, cuando se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haberlo previsto, o bien, las lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, violando un deber de ciudadano que personalmente le incumbía. En consecuencia puede existir lesiones con culpa con representación y sin representación, pudiendo ser la culpa sin previsión y esta leve o levísima.

El artículo 60 del Código Penal señala: "Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u

oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio”.

La suprema corte de Justicia de la nación, ha establecido que la lesión por definición legal, es toda alteración de la salud y de cualquier otro daño, que deje huella material en el cuerpo humano si estos efectos son producidos por una causa externa, es decir la definición envuelve como presupuesto, indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse y la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer

Las lesiones han de ser efecto de una causa externa, es decir de una actividad del agente actuando sobre el pasivo y concretizada en daños o en omisiones, el artículo 8 del Código Penal, dice actos dolosos o culposos es decir, materiales o morales directos, o indirectos con tal de que exista el nexo causal, han de consistir en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano.

De tal magnitud que el objeto jurídico del delito de lesiones es la integridad corporal de las personas, o como dice Jiménez Huerta, la integridad Humana, en la cual señala muy acertadamente que "Dentro del Concepto de integridad humana, quedan comprendidas tanto la salud de la mente"¹ y es un delito doloso por requerirse en el agente la conciencia y la voluntad de causar injustamente en el sujeto pasivo el resultado dañoso.

En cuanto a la Conducta el delito de Lesiones puede clasificarse como un delito de:

- a) ACCION
- b) OMISION
- c) UNISUBSISTENTE O PLURISUBSISTENTE

¹ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano
Tomo II 5° ED, Porrúa 1981

Es de acción cuando la conducta se expresa mediante movimientos corporales constitutivos de una actividad o un hacer.

Será de omisión, por lo contrario, cuando la propia conducta se exterioriza por un no hacer, inactividad.

Podrá ser unisubsistente o plurisubsistente si la propia acción se integra por uno o varios actos.

2.3 El Bien Jurídicamente Tutelado

En el delito de lesiones en particular el bien a tutelar o el objeto substancial específico, es precisamente la salud personal, al referirse a la salud personal hablamos de la salud integral del individuo que resiente la agresión, ya que es la salud tanto física como emocional la que se altera, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, "el tipo de las lesiones tutela el bien jurídico integridad corporal", es de suma importancia señalar que al inferir una lesión de graves consecuencias como puede ser la mutilación, las cicatrices visibles, parálisis de alguno de los miembro o de todo el cuerpo, etc., la lesión no solo es física o corporal, sino que va mas allá, afectando el estado de ánimo de la víctima, su psique se ve vulnerado al grado de que la vida para esta persona no vuelve a ser igual, se puede afirmar que queda marcado para toda su vida, que si bien es cierto que sometiéndose a terapias de rehabilitación física y terapias mentales puede reincorporarse a una vida mas o menos normal, esto es un factor secundario e incierto, ya que no todas las personas tienen el acceso ni los medios materiales y económicos como para poder solventar el tipo de terapias requerido, es en este punto donde el legislador debe acusar una mayor penalidad para este tipo de delitos y el juzgador imponer penas mas severas acordes con el daño recibido.

2.4 Elementos del Tipo de Lesión

Referente a los artículos 236 y 238 fracción II del Código Penal para el Estado de México se desprenden los siguientes elementos:

a).- Hay un bien jurídico protegido en el delito de lesiones que hace patente que el objeto substancial y específico o sea el bien jurídico que se protege es precisamente la salud personal y que esta se altera como he mencionado anteriormente al causarse daños, ya sea anatómico, fisiológico o psíquico.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: El tipo de lesiones tutela el bien jurídico.

b).- Hay un objeto material en el delito de lesiones siendo la persona a la que se lesiona por lo que se puede afirmar que este objeto se identifica con el sujeto pasivo, es decir, a la persona que se esta afectando.

c).- **Sujeto activo:** Cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de lesiones, con excepción del propio sujeto lesionado, ya que este no podría ser sujeto activo de las propias lesiones que el se ha inferido, no es posible ser sujeto activo y sujeto pasivo al mismo tiempo ya que nuestro derecho penal no acrimina las auto lesiones.

d).- **Sujeto Pasivo,** todo ser humano desde su nacimiento hasta el instante de su muerte puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones y al unísono objeto material de la conducta típica, un mismo individuo no puede ser sujeto activo y pasivo como ya se mencionó anteriormente, ya que el ataque realizado contra la propia integridad no constituye el delito de lesiones, toda vez que la tutela penal se proyecta sobre las conductas que afectan los intereses menores y no se extiende sobre aquellas otras que no rebasan el ámbito

individual, el código penal no contiene ningún artículo que castigue la auto lesión.

Este sujeto pasivo puede serlo cualquier persona, por lo tanto es un delito impersonal, pero resulta requisito indispensable para que se infiera una lesión que el sujeto pasivo, a quien se le va a causar dicha lesión, este vivo, puesto que el bien de la integridad personal, presupone el de la vida, el delito de lesiones, no puede ser cometido sobre un cadáver, sobre un ser que no tenga forma y vida humana.

e) LOS MEDIOS: Dentro de la frase producidos por una causa externa, se abarcan todos los medios con los que puede producirse la lesión y cualquier anomalía funcional o huella indeleble y permanente, deberá estar en una relación causal con el ataque a la víctima, dicho de otro modo, que el ataque del sujeto activo, tiene que haber una relación de causa y efecto entre el acto realizado y las consecuencias del mismo.

A veces el medio empleado tiene relevancia para calificar presuncionalmente el delito de lesiones cometido.

Por lo antes mencionado, se puede deducir que el MEDIO es una manifestación preponderante para la comisión del delito ya que implica una importancia desbordante en la producción del resultado.

2.5 Clasificación de las Lesiones en Ordena a su Gravedad

LA VARIEDAD DE RESULTADOS consustancial al delito de lesiones ha motivado que, de una manera implícita, las legislaciones y en forma expresa los penalistas, hayan aglutinado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos entre sí por la intensidad de la pena según la mayor o menor importancia de las lesiones que integran cada uno y así han surgido y se mantienen en el derecho la tradicional división de las lesiones en: levisimas, leves, graves y gravisimas.

A) **LEVISIMAS**: el código penal en la fracción I, del artículo 236 del Código penal en vigor, hace referencia a esta clase de lesiones, cuando sanciona " al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días . . . " se advierte de inmediato que dos son las circunstancias una negativa y otra positiva, que integran esta clase de lesiones: 1) que no pongan en peligro la vida y 2) y que esta tarde en sanar menos de quince días.

El daño producido por la acción del culpable en el caso concreto es la determinante, de que la lesión se clasifique de levisima ya que por estos hechos, se experimenta una insignificante conmoción.

La lesión no pone en peligro la vida, sana en menos de quince días y por su escasa intensidad, sólo produce un ligero daño anatómico o una pequeña alteración en la salud, el establecimiento de estas bases fácticas no puede hacerse sin la intervención de médicos legistas- - - - - (artículo 217, del Código de procedimientos penales vigente en la entidad), y la fuerza probatoria de sus dictámenes deberá calificarse por el Juez o tribunal según las circunstancias.

En esta clase de lesiones la actividad médico legal se limita a afirmar la no verificación de un suceso patológico, el peligro para la vida y el acaecimiento de otro fisiológico temporal, la sanidad en menos de quince días, esta clase de lesiones esta constituida generalmente por heridas subcutáneas, excoriaciones, hematomas, contusiones de primer grado, etcétera.

Resulta oportuno dilucidar si determinadas alteraciones son constitutivas del delito de lesiones, plantease en primer termino la cuestión relativa al dolor físico no puede negarse que su acusación representa una alteración a la salud, pues implica una perturbación de la armonía vital, una simple bofetada en el rostro produce la inmediata y temporal perdida de la facultad de contracción de los músculos faciales por la inmovilización de los nervios motores.

Carrara, incluía la producción de dolor físico, en el concepto de lesión personal y definía a esta como "Cualquier acto que cause al cuerpo de otro un daño o un dolor físico".

La sensación de desagrado causando en el cuerpo con cualquier instrumento o medio empleado por el agente no constituye por sí mismo la lesión, en tanto no se traduzca en dolor físico o no provoque otros fenómenos que igualmente interrumpen la armonía vital, por ende constituye delito de lesiones tanto el provocar vómitos, cólicos, diarreas, como el producir la irritación de la vista, del oído o del olfato mediante impresiones luminosas o sonoras muy agudas o por la acción de gases tóxicos.

Ocasionar en la víctima mediante golpes o drogas el desfallecimiento de fuerzas o anulación de los sentidos que se denomina desmayo o privarla del conocimiento o por medio de anestésicos o hipnosis constituye también delito de lesiones, pues en la frase " alteración de la salud " queda comprendida la integración psíquica, configura una lesión levisima.

B) LESIONES LEVES. Para poner en relieve la existencia de esta clase de lesiones "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido... y que tardare en sanar más de quince días" se hace referencia a las lesiones leves.

Análogamente a lo que acaece en las lesiones levisimas, son también dos circunstancias una negativa y otra positiva, que integran las lesiones leves;

- a) Que no pongan en peligro la vida del ofendido y
- b) Que esta tarde en sanar más de quince días.

La única diferencia existente entre las lesiones levisimas y las leves radica en que mientras en aquellas el ofendido ha de sanar antes de los quince días, en estas la sanidad se produce después de dicho plazo.

Para calificar una lesión de leve, es necesaria la pericia del medico legista, pero aquí e igualmente y con mayor razón suceden en las lesiones graves y gravísimas. La actividad del médico legal adquiere más trascendencia pues en tanto que en la lesión levisima el dictamen medico califica legalmente la lesión en la forma más benigna que le es dable hacerlo, razón por la cual el dictamen no puede influir en la intensidad de la pena imponible al acusado, en las demás clases de lesiones el dictamen medico legal si asume tan eminente función, pues sus conclusiones en orden al tiempo que las lesiones tardaron en sanar y las consecuencias producidas pesan sobremanera en el animo de los tribunales y como las afirmaciones de los dictámenes médicos influyen decisivamente en la calificación jurídica de la lesión y en la imposición de la pena imprescindible que los médicos legistas cumplan y los jueces y tribunales exijan su cumplimiento con la obligación de expresar los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

C) **LESIONES GRAVES**; la reconstrucción dogmática de los preceptos penales relativos al delito de lesiones, brinda fundamentos para considerar como graves aquellas lesiones que revisten ya una ponderable importancia por las reliquias que dejan después de la curación y por la perpetuidad de las mismas, empero es preciso que la lesión no produzca la perdida anatómica o funcional de alguno de sus miembros órganos o sentidos que forman parte de la integridad.

Dos son las formas que pueden revestir las lesiones graves la primera esta constituida por la "lesión que deje en el ofendido cicatriz en la cara, ² perpetuamente notable "(artículo 238 fracción II del código penal en vigor, la segunda, por la que "perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo o alguna de las facultades mentales (artículo 238 fracción III del ordenamiento penal antes citado),

La cicatriz afrentosa en la cara que deja la lesión como reliquia es determinante, de una especial agravación, la cara, es digna de una especial

² Torres Torija, Consideraciones medico legales sobre las lesiones.

protección por la alta dignidad que ella asume en la especie humana ya que es la principal cede de la belleza y medio de la expresión mímica, de la actividad psíquica y sobre todo de los sentimientos.

Entendiéndose por cicatriz la huella que deja en los tejidos orgánicos la herida después de sanar, no interesa el arma o el medio con que se infiera la lesión que origina la lesión y por tanto, puede ser causado con arma blanca y de fuego o con sustancias corrosivas como el ácido sulfúrico, sin embargo, es conveniente advertir aquí, que de los casos una deformidad incorregible, esta deformidad, encuadra dentro del concepto de lesiones gravísimas.

Es importante mencionar que la cicatriz ha de quedar situada "en la cara", se entiende por cara, la parte anterior de la cabeza desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y de oreja a oreja y dicha cicatriz ha de ser perpetuamente notable; es notable la que debido a sus dimensiones, relieves, o adherencias a los planos profundos es perceptible a la distancia de cinco metros que es correspondiente a la agudeza visual ordinaria según, Torres Torija.³

Al anterior criterio lo califica Cárdenas de infundado, pues afirma que "no es necesario que la cicatriz se aprecie a determinada distancia; bastara que se note en el trato normal con la persona lesionada y que esta visibilidad se obtenga de la primera impresión no después de un examen o una cuidadosa observación de la persona que la sufre" ⁴

Tocante al criterio de Cárdenas era cuando cree que "basta que la cicatriz se note en el trato normal con la persona lesionada y que esta visibilidad se obtenga de la primera impresión", esto será correcto si el artículo 238 exigiere solo que la cicatriz fuere perpetuamente visible pero exige algo más, que sea perpetuamente notable, y la referencia que hace Torres Torija respecto a la distancia de cinco metros es simplemente, por que es la correspondiente a la agudeza visual normal

³Torres Torija Consideraciones Médico Legales sobre las lesiones.

⁴Raúl F. Cárdenas, Derecho Penal Mexicano.

proyectada sobre una cicatriz que solo es perceptible si es notable pues la que no lo es no es perceptible a dicha distancia.

Los jueces deberán comprobar mediante la correspondiente inspección la notoriedad de la cicatriz y dejar constancia de la misma por correspondiente fe judicial.

La notoriedad es perpetua si perdura toda la vida, es consideración penalista trascendente en la probabilidad de ser eliminada, o al menos disminuida, mediante operaciones de cirugía plástica o el empleo de cualquier artificio mismo lesionado que no puede obligarse a someterse a los peligros y a los dolores inherentes a toda intervención jurídica, así como imponérsele para favorecer al culpable una restricción de su libertad y como asentar jurídicamente que una cicatriz es perpetuamente notable presupone formular una prognosis medico-legal, obvio es que el juzgador debe fundar su juicio en los dictámenes de los médicos legistas.

En la fijación de la pena dentro de los límites de seis meses a dos años de prisión y multa de 40 a cien días establecido en el artículo 238, fracción II deberá tenerse específicamente en cuenta la mayor o menor notoriedad de la cicatriz, pues en las lesiones que se examinan la magnitud del daño estético insito en la cicatriz ha de ejercer su congruente influjo en orden de la pena precisamente, el matiz penalístico propio de las lesiones, consiste en el daño estético que para siempre producen, después de que por la curación se ha extinguido el daño anatómico; e insito en que este daño estético, yace un daño moral, pues la cicatriz es reliquia carnal que hace suponer que quien la ostenta mantuvo inconfesables contactos con agentes de la mala vida. Y al valorar el juzgador, la extensión del daño causado, debe calibrar el quantum del daño estético y moral que la cicatriz pregona

Son también lesiones graves, según nuestra reconstrucción del derecho positivo, aquellas que producen una disfunción permanente.

Se entiende por Organó, cualquier parte del cuerpo humano, manos, ojos, oídos, pies, testículos, riñones etcétera, a la que corresponde una

función y por facultad la aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, oír, oler, hablar y ejercitar su mente.

D) LESIONES GRAVISIMAS: dentro del concepto de lesiones gravísimas debemos comprender aquellos ataques al bien jurídico de la integridad humana, que producen consecuencias de la extrema importancia, dichas lesiones no están unificadas en orden a la pena, pues el ordenamiento positivo, establece para las mismas privaciones de la libertad de distinta duración, esta variedad revela que la ley juzga diversa la intensidad lesiva de cada uno de los tres grupos que integra esta clase de lesiones.

El primer grupo que hace referencia a la lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, con la frase enfermedad patológica en actividad que origine una disminución general o local orgánica y que según la ciencia no tenga curación o sólo pueda ocurrir esta por contingencia excepcional, la enfermedad debe ser según o probablemente incurable, la declaración de que una enfermedad es incurable, ha de conformarla el juzgador con base en dictámenes médicos valorados según la experiencia, la cual inequívocamente revela que existen enfermedades de las cuales casi nunca se llega a sanar como ejemplo la epilepsia traumática.

Algunas lesiones venéreas dejan como secuela una enfermedad segura o probablemente incurable, las mas importantes son la parálisis progresiva, y la cües cerebral causada por la sífilis, la parálisis progresiva es un proceso cerebral provocado de modo inmediato por el agente de la sífilis, en la cües cerebral se encuentran alteraciones en los vasos sanguíneos.

La diferencia entre las lesiones gravísimas y las lesiones graves es que: las lesiones graves, consiste en la perturbación, disminución, entorpecimiento, o debilitamiento de un órgano o de una función, esto es una disfunción parcial y las gravísimas ahora en examen presupone la inutilización completa o la perdida de un órgano, es decir la disfunción total del mismo o su mutilación anatómica.

El segundo grupo de lesiones gravísimas está constituido, por la incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

La expresión enajenación mental, es comprensiva de las perturbaciones que permanentemente disminuyen la conciencia y la voluntad del ser humano, esto es que anula de una manera total la conciencia, es decir, la capacidad de comprender y de querer.

Son también lesiones gravísimas, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, es decir, la pérdida de la vista presupone un estado total de ceguera o de la imposibilidad física de articular y proferir palabras para darse a entender, en cuanto a las funciones sexuales, es producida en el hombre por la castración, que implica una mutilación a la que penalísticamente se acuerda una significación específica para los efectos que origina dado su valor en las funciones sexuales, con la mutilación del pene.

El tercer grupo de Lesiones gravísimas está integrado por aquellas que ponen en peligro la vida y son aquellas lesiones de las que surge en la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata.

2.6 LESIONES EN ORDEN A SU CONSECUENCIA

Las consecuencias que dejan las lesiones suelen ser de diversa índole, según el sitio, extensión, profundidad y caracteres de la misma pudiendo ir desde un rasguño hasta la cicatrización perpetua y notable.

Las heridas al sanar, dejan como huella una cicatriz que se toma en cuenta al llenar ciertos requisitos o caracteres, como: sitio, tamaño, forma perturbación en la coloración deformación y es indispensable para que encuadre dentro de la definición que señala el artículo 238 fracción II, del Código penal para el estado de México, que la cicatriz se encuentre precisamente en la cara, en sus tres elementos,:

- A) SU LIMITE ANATOMICO (ROSTRO)
- B) CRITERIO ESTETICO (DEFORMACION)
- C) PRONOSTICO MEDICO (PERMANENCIA)

2.6.1 EN ORDEN AL RESULTADO

El delito de lesiones puede clasificarse como un delito

- a) **INSTANTANEO**; con efectos permanentes, al existir una consumación y agotamiento de esta, instantáneo, así como perdurabilidad en el efecto producido.
- b) **MATERIAL**; el delito de lesiones es un delito de resultado material por que el hecho consiste en una alteración a la salud personal o sea de una mutación en el mundo exterior, anatómica y fisiológica o psíquica.
- c) **DE DAÑO** por que en tales delitos " es necesario que el bien tutelado sea destruido o disminuido " ⁵

Así como clasificamos el delito de lesiones en orden a la conducta y al resultado, es obligatorio hacerlo con respecto al **TIPO** y así podemos afirmar que el delito de lesiones es:

- A) Un tipo fundamental o básico
- B) Un tipo independiente o autónomo considerando que tiene vida por sí mismo.
- C) Un tipo en apariencia o alternativamente formado, se considera que las lesiones constituyen un tipo en apariencia alternativamente formado por que ninguna de las hipótesis que contiene, o sea de las relativas a las heridas, excoriaciones, contusiones, etcétera, corresponden a los núcleos diversos sino que todas ellas constituyen supuestos de alteración en la salud que corresponden al mismo núcleo es indudable, por tanto que el tipo de lesiones no es alternativamente formado.

⁵ Celestino Porte Pettit Dogmática sobre los delitos contra la vida
La Salud 4º Edición 1985 Editorial Jurídica Mexicana

Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;

Del análisis del artículo mencionado se desprenden las siguientes Hipótesis

- A) Hay una agravante en cuanto a la pena que es de 6 meses a 2 años de prisión lo cual se precisa que para tal efecto el sujeto activo deberá inferir la lesión en la cara y como consecuencia de esta quedar la cicatriz que debe ser perpetuamente notable, es decir que debido a sus dimensiones, coloración, profundidad etcétera, esta se puede percibir desde cierta distancia, por ello mismo la cicatriz que queda en la cara consecuencia de una lesión, será determinante de la agravación de la pena.
- B) **CARA:** es la parte anterior de la cabeza, que va desde la frente hasta la punta de la barba y de uno a otro extremo de la oreja, en la que encontramos un daño estético, tomando en cuenta la mayor o menor notoriedad de la cicatriz que queda en la cara manifestando así dicho daño que se produce para siempre.
- C) **CICATRIZ:** es aquella señal que queda permanentemente o transitoriamente en los tejidos orgánicos después de que ha sanado una herida.

Como la determinación de la permanencia de una cicatriz requiere como elementos especiales, para que pueda imponerse la pena correspondiente a las lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, es necesario que la perpetuidad se compruebe con el certificado o dictamen médico.

CAPITULO III

TIPO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ

3.1 El Bien Jurídicamente Tutelado del Tipo de Lesiones que dejan Cicatriz

En el presente punto a desarrollar, se hace mayor énfasis a la lesión de que se habla, ya que me refiero a las lesiones que dejan cicatriz específicamente en el rostro, si el bien jurídico a tutelar por la ley penal es la salud personal, en este punto nos referimos a la salud personal enfocada hacia el rostro, es precisamente el lugar lo que lo hace tan especial, no pretendo menospreciar el resto de las partes corporales, pero como ya lo exprese con anterioridad el rostro juega un papel importantísimo y trascendente en la vida de cualquier persona, de ahí que el bien a tutelarse no solo es la salud física sino también la emocional, la cara es prácticamente la carta de presentación de toda persona, generadora de múltiples traumas, por citar algunas lesiones que no son inferidas por persona alguna y que dejan cicatriz y producen complejos es el caso del acné, el paño o malformaciones congénitas, la situación citada es generada por causas ajenas a la voluntad de cualquier persona, pero no por ello dejan de generar trastornos emocionales, de conducta o complejos, ahora bien, una lesión que deja cicatriz perpetua y visible o que altera las facciones del rostro y que son inferidas con toda intención atentando de manera fehaciente contra el bien jurídico tutelado, cabe hacer la anotación al respecto de la tutela que la ley otorga, y es que no contempla el alcance que acabo de señalar en cuanto al daño que produce, por lo que tanto el legislador como el propio juzgador deben ir más allá de la simple aplicación de la norma al caso concreto, debe tutelarse también el daño emocional o psicológico que conlleva una cicatriz o deformación de las facciones por inferir una lesión en el rostro, debe protegerse el estado emocional de la víctima.

3.2 ELEMENTO QUE INTEGRAN EL TIPO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN CARA

Referente a los artículos 236 y 238 fracción II del Código Penal para el Estado de México se desprenden los siguientes elementos:

a).- Hay un bien jurídico protegido en el delito de lesiones que hace patente que el objeto substancial y específico o sea el bien jurídico que se protege es precisamente la salud personal y que esta se altera como he mencionado anteriormente al causarse daños, ya sea anatómico, fisiológico o psíquico.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: El tipo de lesiones tutela el bien jurídico.

b).- Hay un objeto material en el delito de lesiones siendo la persona a la que se lesiona por lo que se puede afirmar que este objeto se identifica con el sujeto pasivo, es decir, a la persona que se esta afectando.

c).- Sujeto activo: Cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de lesiones, con excepción del propio sujeto lesionado, ya que este no podría ser sujeto activo de las propias lesiones que el se ha inferido, no es posible ser sujeto activo y sujeto pasivo al mismo tiempo ya que nuestro derecho penal no acrimina las auto lesiones.

d).- Sujeto Pasivo, todo ser humano desde su nacimiento hasta el instante de su muerte puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones y al unísono objeto material de la conducta típica, un mismo individuo no puede ser sujeto activo y pasivo como ya se mencionó anteriormente, ya que el ataque realizado contra la propia integridad no constituye el delito de lesiones, toda vez que la tutela penal se proyecta sobre las conductas que afectan los intereses menos y no se extiende sobre aquellas otras

que no rebasan el ámbito individual, el código penal no contiene ningún artículo que castigue la auto lesión.

Este sujeto pasivo puede serlo cualquier persona, por lo tanto es un delito impersonal, pero resulta requisito indispensable para que se infiera una lesión que el sujeto pasivo, a quien se le va a causar dicha lesión, este vivo, puesto que el bien de la integridad personal, presupone el de la vida, el delito de lesiones, no puede ser cometido sobre un cadáver, sobre un ser que no tenga forma y vida humana.

e) **LOS MEDIOS:** Dentro de la frase producidos por una causa externa, se abarcan todos los medios con los que puede producirse la lesión y cualquier anomalía funcional o huella indeleble y permanente, deberá estar en una relación causal con el ataque a la víctima, dicho de otro modo, que el ataque del sujeto activo, tiene que haber una relación de causa a efecto entre el acto realizado y las consecuencias del mismo.

A veces el medio empleado tiene relevancia para calificar presuncionalmente el delito de lesiones cometido.

Por lo antes mencionado, se puede deducir que el MEDIO es una manifestación preponderante para la comisión del delito ya que implica una importancia desbordante en la producción del resultado.

3.2.1 LA PERPETUIDAD

También llamada Inalterable perdurabilidad de una cicatriz es un dato de naturaleza técnica por que obedece a la regeneración de los tejidos y a la evolución de la herida; el dato debe ser valorada por los peritos médicos legistas en auxilio del juez, tomando en consideración que corresponde al

juez como interpretar en su medio social el determinar si la cicatriz es notable o no ya que la importancia de una cicatriz depende de su notabilidad a los ojos de todos, y esta notabilidad es apreciable a una distancia prudente de uno a seis metros con luz solar indirecta, que ilumine la cara del pasivo.

No olvidando también que dicha notabilidad puede originar que moralmente la persona se sienta deprimida al ver que su aspecto diferente y estado la lleve a problemas de carácter emocional y tal vez de tipo Psicológico.

Una cicatriz en la cara, origina por lo común una impresión desagradable en quienes la contemplan y un sentimiento de inferioridad en quien la sufre, pues la cicatriz pregona que su rostro fue desfigurado por una mano ajena y hace sospechar que quizá fue el castigo por la realización de alguna mala acción es así como la cicatriz que la lesión deja en la cara y en su perpetuidad, es una circunstancia agravante del resultado y por lo tanto de la pena ya que la cara es digna de una especial protección por ser esta la primera es manifestar una impresión dentro de la especie humana.

También podemos analizar perfectamente dentro de este artículo 238 fracción II del Código Penal, como existe un daño o peligro mediato o indirecto que lo sufre, no la víctima del delito, sino la sociedad en general, el estado que no debe velar únicamente por las víctimas directas del delito, sino también por que no se repitan hechos delictuosos, de cuya posible reincidencia son testimonio las conductas que, en la ejecución de un crimen agregan determinadas circunstancias reveladoras de una intensa personalidad criminal, peligrosas o provocadoras de una alarma social por cuanto a los notables aspectos que los inspiran o la posible limitación a que dan lugar o los ejemplos nocivos de que dan.

Podemos ver claramente como el código emplea expresiones como estas: " el que infiera una lesión que deje " " que

perturbe" " de la que resulte" dando a entender con ello que la relación causal es entre la conducta y el resultado " lesión" y la más común consecuencia que una lesión puede dejar en el organismo humano es la cicatriz que se sanciona cuando queda en la cara de manera **NOTABLE**, y **PERPETUA** y de la cual se menciono anteriormente y desde luego tratándose de una consecuencia de la lesión inferida se sobreentiende que los elementos materiales del tipo se deben agotar desprendiéndose del artículo 238 fracción II los siguientes elementos materiales.

- A) UNA CICTARIZ
- B) EN LA CARA
- C) PERPETUA
- D) NOTABLE

a) Por Cicatriz se entiende, la alteración transitoria o permanente de los tejidos orgánicos a resueltas de una lesión traumática o la señal que deja en los tejidos orgánicos una herida después de haber sido curada.

Este artículo 238 en su fracción II del Código Penal como se ha señalado, una consecuencia, la cicatriz, cual quiera que sea su manifestación desde la cicatriz lineal, hasta la cicatriz fibrosa, que recuerda generosamente la forma misma de la herida.

b) Además esta cicatriz debe apreciarse en la cara como se ha venido insistiendo, desde el punto de vista doctrinal a los efectos penales por **CARA** se entiende a la parte del cuerpo humano comprendida entre el nacimiento del pelo en la línea superior de la frente y el mentón y de oreja a oreja.

Comprendidas estas nuestros juristas como Francisco Sodi, González de la Vega, Jiménez Huerta, aceptan este criterio y la jurisprudencia mexicana considera también que por cara debe entenderse la porción del cuerpo humano comprendida entre la frente y el mentón así como las orejas.

Esto obliga notoriamente a excluir el cuello, sin embargo se considera que lo que la ley es la apariencia, la armonía de lo que se lleva descubierto y no la materialidad de la lesión, la cara, no debe ser un concepto anatómico sino social.

Una cicatriz, dice Soler, en la parte superior del cuello de un hombre y en todo el cuello de una mujer puede constituir exactamente la misma notabilidad o quizás deformación de la que se hiciera en la cara y tal vez mas grave que la que se hiciera en la mejilla o en la frente, ha de considerarse comprendida la herida deformante del cuello que sea aparente según las costumbres ordinarias del vestido y aquí en forma particular junto con **SEBASTIAN SOLER** y **RAUL CARDENAS** considero que por **CARA** se debe comprenderse desde la parte descubierta del cuello hasta la frente y de oreja a oreja, criterio que concuerda con el Código penal de 1958 en el que se propone una redacción que en forma particular es acertada y resuelve el problema que se comenta.

Y en efecto, ese proyecto en vez de referirse a la cara, con singular acierto se refiere a la cicatriz notable en parte visible, con lo que desaparece el problema y se da una solución al aspecto social que la norma protege,

c) La cicatriz deberá ser además en los efectos penales, **PERPETUA** la perpetuidad de la cicatriz es materia de pericia médica a los médicos legistas corresponde opinar si la cicatriz puede persistir en el rostro del sujeto pasivo, a pesar del tiempo o de los medios artificiales que se pueda emplear para disimularla o hacerla desaparecer.

La Palabra "**PERPETUAMENTE**" que emplea nuestro código no puede ser entonces más que desafortunada; "perpetuo", significa lo que dura, permanece para siempre, es decir supone que la consecuencia prevista por la ley, no puede desaparecer jamás.

En las legislaciones extranjeras, se emplea el término permanente significando con ello, que la cicatriz o deformación no son susceptibles de desaparecer por medios naturales.

Por tanto, la situación legal del inculpado no se modifica, si por medios artificiales, como la cirugía plástica, masajes, etcétera; desaparece la cicatriz o la deformación o puede hacerse desaparecer.

Para Nelson Hungría, lo permanente es lo indeleble, irreparable, lo que excluye la posibilidad de una restitución íntegra, la irreparabilidad, sin embargo debe ser entendida en el sentido de que la deformidad no es rectificable por sí misma.

La perpetuidad es un concepto más enérgico, más riguroso, no admite la posibilidad de una reparación artificial de una reintegración por medios quirúrgicos o médicos, bien señala Carrara, la diferencia de perpetuo y permanente, de tal suerte que PERPETUO es lo que no admite ninguna reintegración natural o artificial.

d) Finalmente la Cicatriz debe ser notable, es decir que debe ser facialmente apreciable por los sentidos.

3.2.2 LA NOTABILIDAD,

Es la cualidad por la que se le nota o advierte y depende de su dimensión, coloración, forma, profundidad y lugar que ocupa en la cara porque al desfigurar esta la modifica en relación a su apariencia natural y quizás la afea y hasta la hace repulsiva, la notabilidad de la cicatriz es circunstancia agravante del resultado y por lo tanto de la pena.

LA NOTABILIDAD de la cicatriz no es materia de pericia médica sino que, como lo ha establecido nuestra doctrina y jurisprudencia, es materia de "Fe judicial".

De tal suerte que tanto Francisco Sodi como González de la Vega, afirman que la NOTABILIDAD de la cicatriz debe fijarse en la certificación hecha por el personal judicial llamada "FE JUDICIAL"

La Notabilidad no requiere por tanto, investigación o examen clínico, cual quiera puede percibir la existencia de la cicatriz.

Así pues, no es necesario que la cicatriz se aprecie a determinada distancia, bastara que se note en el trato normal con la persona lesionada y que esta visibilidad se obtenga de primera impresión, no después de un examen o de una cuidadosa observación de la persona que sufre.

La perpetuidad, de la cicatriz, establece la jurisprudencia del tribunal superior de justicia es elemento sujeto a comprobación medico legal, por que la indeleble permanencia, se conoce por la afirmación técnica, y que en cambio la notoriedad de la cicatriz consistente en su fácil visibilidad de la primera impresión, sin mayor examen e investigación y debe fijarse en la certificación hecha por el personal judicial.

Sin embargo, como el artículo 236 fracción II del Código Penal establece que la cicatriz debe ser perpetuamente notable es necesario recurrir a la opinión técnica pues no basta que la cicatriz sea notable en el momento en que la compruebe el personal judicial, sino que debe persistir, "notablemente perpetua" y ello solo lo puede determinar el perito médico legista.

Cabe hacer un comentario con respecto a la agravación de la penalidad reservada a las cicatrices perpetuamente notables en la cara, tuvo su origen en que, en términos generales producen muy importantes daños al ofendido, por la marca o deformación que sufre en la parte mas visible y notable de su cuerpo, con perjuicio de sus cualidades estéticas y con riesgo de ser considerado como individuo indeseable por suponer su intervención en riñas o hechos de sangre.

Si bien, en opinión común, las marcas en el rostro constituyen huellas infamantes, no es cierto que causen siempre serio perjuicio al ofendido, los pugilistas, los hampones y aun las

personas de gran cultura, como se dice de los viejos estudiantes duelistas de heidelberg, orientan, con orgullo para ellos gloriosas cicatrices.

La agravación sería correcta si el agente del delito al causar el daño hubiera tenido consciencia del resultado final, uniéndose los propósitos de lesionar y de enjuiciar permanentemente a la víctima, afeándola o exponiéndola al desprecio.

Así también podemos encontrar, como se desprende del artículo 238 Fracción II del Código Penal vigente para el Estado de México una relación con el artículo 26 del mismo ordenamiento dicho artículo que nos habla de una reparación del daño y que en su fracción III, alude a una indemnización que a la letra dice:

Artículo 26 del Código penal para el estado de México:

La reparación del daño comprende:

Fracción III: La indemnización del daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación para la salud de la víctima.

Fracción IV: El resarcimiento de los perjuicios Ocasionados.

En forma subsecuente el artículo 30 del mismo ordenamiento al respecto dice; en caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomaran como base el doble de la tabulación de indemnización que fija la ley federal del trabajo, y el salario mínimo más alto del estado.

Y en su artículo 34 nos menciona aquellos que estas obligados a reparar dicho daño y en su artículo 53 con los terceros obligados a la reparación del daño.

Indemnizar quiere decir aquella reparación legal de un daño o perjuicio causado es decir, como una compensación, se va a compensar al ofendido por aquella lesión que se le hubiere

ocasionado y la reparación será la forma de restablecer a esta víctima el daño que se le ha ocasionado.

Consecuentemente aquella persona que comete un delito se encuentra obligado a reparar el daño que le hubiere ocasionado a la víctima por su comportamiento delictuoso y esta condenado a tal reparación si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido.

3.2.3 La Cara

Al hacer referencia a la cara estamos hablando del tipo previsto por el artículo 238 fracción II del Código Penal para el Estado de México del cual desprendemos el siguiente razonamiento.

b) Además esta cicatriz debe apreciarse en la cara como se ha venido insistiendo, desde el punto de vista doctrinal a los efectos penales por CARA se entiende a la parte del cuerpo humano comprendida entre el nacimiento del pelo en la línea superior de la frente y el mentón y de oreja a oreja.

Comprendidas estas nuestros juristas como Francisco Sodi González de la Vega, Jiménez Huerta, aceptan este criterio y la jurisprudencia mexicana considera también que por cara debe entenderse la porción del cuerpo humano comprendida entre la frente y el mentón así como las orejas.

Esto obliga notoriamente a excluir el cuello, sin embargo se considera que lo que la ley es la apariencia, la armonía de lo que se lleva descubierto y no la materialidad de la lesión, la cara, no debe ser un concepto anatómico sino social.

Una cicatriz, dice Soler, en la parte superior del cuello de un hombre y en todo el cuello de una mujer puede constituir exactamente la misma notabilidad o quizás deformación de la que se hiciera en la cara y tal vez más grave que la que se hiciera en la mejilla o en la frente, ha de considerarse comprendida la herida deformante del cuello que sea aparente según las costumbres ordinarias del vestido y aquí en forma particular junto con **Sebastián Soler y Raúl Cárdenas** considero que por CARA se debe comprenderse desde la parte descubierta del cuello hasta la frente y de oreja a oreja, criterio que concuerda con el Código penal de 1958 en el que se propone una redacción que en forma particular es acertada y resuelve el problema que se comenta.

Y en efecto, ese proyecto en vez de referirse a la cara, con singular acierto se refiere a la cicatriz notable en parte visible, con lo que desaparece el problema y se da una solución al aspecto social que la norma protege,

c) La cicatriz deberá ser además en los efectos penales, **PERPETUA** la perpetuidad de la cicatriz es materia de pericia médica a los médicos legistas corresponde opinar si la cicatriz puede persistir en el rostro del sujeto pasivo, a pesar del tiempo o de los medios artificiales que se pueda emplear para disimularla o hacerla desaparecer.

3.3. Punibilidad de las Lesiones que dejan cicatriz en la cara

En primer término vamos a encontrar en el Código Penal a estudio, que regula a las lesiones como una conducta punible, establece para ello en el artículo 237 del Código Penal referido el siguiente:

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

Para establecer la punibilidad en cuanto a las lesiones que dejan cicatriz en la cara, tenemos que referirnos al artículo 238 del mismo ordenamiento penal, con la aclaración que el propio precepto en cita establece como una agravante incrementando la punibilidad contemplada en el precepto que antecede, en el caso particular la cita textual señala lo siguiente:

Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

El Código Penal para el Estado de México, regula la punibilidad para este tipo de lesiones en el artículo

3.3.1 Concepto de Punibilidad

Para establecer el concepto de **PUNIBILIDAD**, primeramente debemos señalar que se entiende por **PUNIBLE**, siendo aquello que es castigable, por tratarse de una conducta reprochable, para la sociedad, dentro del ámbito jurídico diríamos que **PUNIBLE** es aquella conducta que se castiga por la Ley. Expresado de otra forma es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

De lo anterior desprendemos que **PUNIBILIDAD** consiste en el señalamiento de una pena, derivada de la comisión de un delito previsto en la ley penal, por ejemplo cuando la ley penal establece "Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicará de seis meses a dos años de prisión y cuarenta a cien días multa." El juzgador ya en el caso concreto impondrá la pena que considere mas justa y apropiada, al sujeto en particular de que se trate, haciendo uso de su arbitrio judicial.

3.3.2 Excusa Absolutoria

Es un elemento o aspecto negativo de la punibilidad. Consiste en que el legislador, atendiendo a ciertas consideraciones, omite la punibilidad de ciertas conductas típicas, que aunque constituyan delito, no deben ser punibles. Las excusas absolutorias mantienen inalterable al delito, lo que generan es la imposibilidad de castigarlo.

Tal es el caso del aborto culposo, en que en razón de la maternidad consiente, la mujer por su propia imprudencia aborta, el juzgador en este caso deja sin sanción a la madre, considerando que ya tiene bastante sufrimiento con la pérdida del producto, como para que la ley le imponga otra sanción.

Solo me resta agregar que en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Claro que para ello el Estado no sanciona determinadas conductas por razón de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente conducta criminal.

CAPITULO IV

TENTATIVA EN EL TIPO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ

4.1 INTER CRIMINIS

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta, como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento a este precepto se le llama Inter. criminis es decir camino del crimen.

FACE INTERCRIMINIS

El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado, a la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que esta a punto de exteriorizarse se llama fase interna con la manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación.

MANIFESTACION

IDEACION

FASE INTERNA

DELIBERACION
INTERCRIMINIS
RESOLUCION.

PREPARACION

MANIFESTACION

FASE EXTERNA

PREPARACION
EJECUCION

A) **FASE INTERNA:** La fase interna abarca tres etapas o periodos de Criminosa o de ideación, deliberación y resolución.⁶

1.- Fase Criminosa o ideación, en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto, si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

2.- Deliberación: consiste en la meditación sobre la idea criminosa de una ponderación entre el pro y el contra, si la idea resulta rechazada, es anulada, en la mente, pero puede, ocurrir, que salga triunfante en la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales.

3.- Resolución: A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir, el sujeto después de pensar lo que va a hacer decide llevar a la practica su deseo de cometer el delito pero su voluntad aunque firme no ha salido al exterior sólo como propósito en la mente.

⁶ Jiménez de Usúa Luis Pág. 228.

El primer fenómeno (ideación) se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito.

Esta primera fase se encuentra precedida de varios momentos siempre necesarios, si el curso de los sentimientos y de las ideas se agota pasivamente o se realiza con los sentimientos o ideas opuestas que tienen carácter inhibitorio, la idea queda como emoción íntima y posteriormente como recuerdo sin llegar a ser decisión volitiva tendiente a una actuación exterior y materia pero si las fuerzas inhibitorias no son bastantes, el proceso psíquico de las sanciones entra a formar parte del sentimiento determinado una idea delictuosa.

Puede suceder que la idea criminal, rechazada en un principio surja nuevamente iniciándose la llamada deliberación.

Por esta se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugna contra ella, la deliberación supone por tanto, facultad de determinar la voluntad libremente, pues el antagonismo surgido entre la idea criminal y los factores señalados que pugna contra ella, hacen preciso en el sujeto la plena capacidad de discernimiento y autodeterminación.

Entre el momento en que surge la idea criminal y su realización puede transcurrir un corto tiempo o un intervalo mayor, según sea el ímpetu inicial de ella y la calidad de la lucha desarrollada en la psique del sujeto, pero si en este persiste la concepción criminosa, después de haberse agotado el conflicto psíquico de la liberación se ha tomado ya la resolución de delinquir.

B) FACE EXTERNA: Comprende desde el instante en que el delito se ha manifestado y termina con la

consumación, la fase externa abarca, manifestación, preparación y ejecución.

1.- MANIFESTACION: La idea criminosa aflora al exterior, surge ya el mundo de la relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existe, solo en la mente del sujeto.

La manifestación no es inculpa, por excepción existen figuras de delitos de cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica en algunos casos la manifestación consume o tipifica de ilícito, normalmente sin embargo no integra el delito.

Nuestra constitución establece como garantía que la manifestación de las ideas no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque a la moral, los derechos de terceros, perturbe el orden público o provoque algún delito.

2.- PREPARACION: Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refiere a la intención del agente.

Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en si mismos y pueden realizarse con fines ilícitos o delictuosos nos revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir.

El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo, el pensamiento es casi unánime en el sentido de la no punición de dichos actos.

3.- EJECUCION: El momento pleno de ejecución del delito puede ofrecer dos diversos aspectos, tentativa o consumación se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

LA FASE SUBJETIVA, No tiene trascendencia penal, pues siendo inexistente la materialización de la idea criminal en actos o palabras, es imposible la lesión de algún interés protegido penalmente, mientras la idea delictuosa, permanece en lo íntimo de la conciencia, no se da infracción alguna al orden jurídico.

4.2 CONCEPTO DE TENTATIVA

Tentativa en el comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del actor.

La acción por tentativa es típicamente antijurídica y culpable.

Entendemos por tentativa, los actos ejecutados, todos o algunos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Fernando Castellanos Tena. La tentativa difiere de los actos preparatorios, en que en estos no hay toda vía hechos materiales que penetren al núcleo del tipo del delito, tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos. En cambio en la tentativa existe ya un principio de ejecución y por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate⁷.

Jiménez de Usúa: define a la tentativa como la ejecución incompleta de un delito, la define como la voluntad criminal que se traduce en un caso externo que entra en la esfera de la consumación del delito, sin llegar a tenerla y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla.

⁷ Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal

Mariano Jiménez Huerta.- Da a la tentativa el carácter de dispositivo amplificador del tipo y fundamentador de la punibilidad de ciertos actos que de no ser así quedarán impunes por su atipicidad.

Para Coello Calón Eugenio.- La tentativa no es un delito imperfecto, en cuanto que todos sus extremos jurídicos han sido satisfechos; que solo en oposición al delito consumado la tentativa es delito imperfecto, por no haberse lesionado totalmente el bien protegido por el tipo penal.

Consecuentemente la tentativa es delito por sí, en razón de su particular estructura y naturaleza diversa al delito consumado, pues tiene objetividad propia, actividad típica singular y sanción específica, aunque atenuada respecto al delito consumado.

Por lo que derivado de la división de opiniones acerca del concepto de tentativa es necesario nombrar los siguientes elementos esenciales que la conforman:

a).- Comienzo de Ejecución: Es empezar a cumplir la acción típica, el comienzo de ejecución no tiene lugar al exteriorizarse en hechos, la voluntad criminal, sino al darse comienzo a la realización del acto típico, que llega a poner en peligro al bien jurídicamente tutelado.

b).- El tipo objetivo no debe cumplirse totalmente, ya que la tentativa es el comienzo de la ejecución, sin llegar a la consumación.

c).- El acto Ejecutivo debe ser idóneo para lesionar el bien jurídicamente tutelado por la ley penal, de otro modo estaremos ante la tentativa idónea sometido a un régimen distinto.

d).- El dolo de la tentativa es el dolo del delito, desde el comienzo de la ejecución, sin dolo del delito consumado, la tentativa es un acto sin significado para el derecho penal.

e).- La falta de consumación ha de ser ajena a la voluntad del autor, el acto que queda en grado de tentativa por voluntad del autor, que puede y no quiere consumarlo, da lugar al desistimiento voluntario de la tentativa.

4.3 FORMAS DE TENTATIVA.

- A).- Tentativa Acabada o delito frustrado
- B).- Tentativa inacabada o delito intentado
- C).- Tentativa inidónea o delito imposible

A).- Se denomina Tentativa Inacabada o Delito Frustrado, cuando el sujeto agente ha realizado todas las acciones orientadas a la consumación del delito mismo que no produce por causas ajenas a la voluntad del agente, es el caso de la persona que en su interés de matar a su víctima, efectivamente lo sigue, apunta su arma en contra de él y dispara, pero por su mal tino no acierta en su blanco.

B).- Aquí se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios actos y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución., es decir, se le denomina tentativa inacabada cuando el sujeto activo no lleva a cabo todos los actos necesarios para la consumación del delito por causas ajenas a su voluntad.

Si en la especie tentativa inacabada o delito intentado cabe el desistimiento, en la acabada o delito frustrado no es posible y tan solo para hablar de arrepentimiento activo o eficaz; no es dable desistir de lo ya ejecutado, mas como el resultado no se produce por causas derivadas de la voluntad del agente, tampoco hay punición.

La distinción de la tentativa acabada y la inacabada únicamente puede distinguirse de acuerdo con un criterio subjetivo, según esto la tentativa es inacabada cuando el actor cree que no ha realizado todavía todo lo necesario para consumar el delito; en cambio la tentativa es acabada cuando de acuerdo con su representación se han dado todos los pasos que parece necesarios para la consumación, si el autor tiene dudas sobre si su acción es ya suficiente para producirse el resultado, debe estimarse tentativa acabada.

C).- Algunas legislaciones del mundo castigan las figuras del "Delito Imposible" y "tentativa idónea", entendiéndose por tales, aquellos casos en donde son realizados los actos encaminados a la comisión de un delito, la realización de este es imposible por la idoneidad de los medios o por la inexistencia del objeto.

El caso de la tentativa imposible, es cuando los medios empleados por el autor resultan ser notoriamente inidóneos para causar un resultado.

Si el delito es imposible de consumar, la lógica mas elemental nos está indicando que la acción solo puede alcanzar en el momento mas avanzado de su ejecución, la etapa de tentativa, nos estamos refiriendo a la tentativa imposible, cuando se trata de idoneidad por ausencia de algún elemento de la figura -imposibilidad jurídica- lo imposible es la tentativa misma, puesto que no puede haber en el caso comienzo de ejecución típico.

Para la doctrina tradicional, el delito puede ser imposible por que el sujeto yerra sobre la naturaleza de los medios empleados o sobre el objeto del delito y naturalmente sobre ambos a la vez, ejemplos conocidos de inidoneidad en los medios son el empleo de azúcar como veneno o pretender hacer un disparo con arma de fuego cuando esta descargada, otro ejemplo de objeto inidoneo lo ofrecen las maniobras abortivas sobre una mujer que no está embarazada o disparar con un arma de fuego sobre un cadáver.

Al lado de estos motivos esencialmente de hecho, aparecen otros referidos al objeto del delito marcado matiz jurídico, que tornan también imposible el delito, así por ejemplo el supuesto hurto de la casa propia, el

estupro con mujer de dieciocho años o con una prostituta, el cohecho activo ofreciendo dádiva a quien no es funcionario público, etc.

4.4 Punibilidad de la Tentativa

Es sumamente común que la doctrina distinga el delito imaginario o putativo, por la ausencia de tipicidad que tiene lugar en el caso en que falta por las simples circunstancias de configurar una tentativa y no un delito consumado, en este caso, como es el de quien quiere matar a un muerto, no hay tipicidad de tentativa, de modo que se trata de una ausencia del tipo.

Como la clasificación de putativo lo indica, este supuesto delito solo existe en la mente del sujeto como consecuencia de un error, el individuo cree estar cometiendo un delito, cuando ejecuta el acto, cuando en realidad estamos frente a un hecho que no es castigable.

De la tentativa idónea hay que distinguir el delito putativo que de acuerdo con la opinión dominante no es posible porque los de punibilidad se determinan por la ley y no por las representaciones de la ley, en la tentativa inidónea el autor cree erróneamente que existe un elemento objetivo del tipo que en realidad no existe, en el delito putativo en cambio el error se refiere a la prohibición del hecho: el autor cree erróneamente que su conducta está prohibida por una norma que en realidad no existe, el autor puede creer erróneamente en la existencia de una norma punitiva, por ejemplo cree que hacer una declaración falsa como acusado es punible).

La tentativa del delito constituye, al decir de Enrique Ferro, el mínimo de actividad social necesario para poner en movimiento el engranaje de la justicia penal, porque su agresión pone al derecho de relieve "la manifestación de una personalidad criminal", el mas o el menos de la sanción conveniente, dependerá "de los actos objetivamente realizados en referencia a la mayor o menor peligrosidad personal."

El Código de la Materia para el Estado de México regula de la siguiente manera la tentativa.

En el artículo 10 del Código Penal para el Estado de México, se encuentra regulada la punibilidad de la tentativa, señalando al respecto lo siguiente "Además del Delito consumado, es punible la tentativa y esta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería producir el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causa ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.

Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos".

Por su parte el artículo 59 del Código Penal para el Estado de México.- Establece la penalidad que se impondrá al que cometa el delito en grado de tentativa, en los siguientes términos "A los inculpados de los delitos en grado de tentativa se les aplicará de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado".

4.5 La Tentativa de Lesiones en el tipo previsto en el artículo 238 fracción II del Código Penal para el Estado de México

Como ya se analizó en los temas anteriores del presente capítulo, la tentativa es, en el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del actor.

Es el caso de que la acción por tentativa es típicamente antijurídica y culpable.

Por lo tanto, entendemos por tentativa, los actos ejecutados, todos o algunos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

En el precepto jurídico en cita vamos a encontrar que las lesiones en el precepto jurídico que antecede al de la cita, son sancionadas con pena privativa de la libertad, así como las del artículo citado, por lo tanto, la conducta de lesionar y que no se consuma, motivo por el cual queda en grado de tentativa, debe ser claramente sancionada, para ello el Código Penal para el Estado de México, prevé perfectamente las sanciones a aplicarse, así tenemos que el artículo 10 del código en cita prevé que la tentativa es punible y el artículo 59 del mismo ordenamiento, señala la sanción que se le puede aplicar al delito en grado de tentativa es de uno a dos tercios de la pena prevista para el caso del delito consumado, así tenemos entonces que para la **TENTATIVA DE LESIONES** se podría aplicar de dos meses a un año cuatro meses de prisión y de trece a sesenta y seis días de multa, es lo que le podría corresponder de sanción.

CONCLUSIONES

En la elaboración del presente trabajo, encuentro que son varias las conclusiones a que se puede llegar, tratando de ser lo mas objetivo posible expongo las siguientes:

CONCLUSIÓN 1ª

Es evidente que el Gobierno del Estado de México ha tenido una preocupación constante, que es la de contar con un Código Penal acorde a su realidad y circunstancia política-social, aunque los esfuerzos han sido muchos no ha sido del todo suficiente, tanto la propuesta de nuevos códigos penales, como las reformas y modificaciones al Código Penal del Estado de México de 1999.

CONCLUSIÓN 2ª

Las lesiones en general, han cobrado gran relevancia en la sociedad actual, ya que se encuentran manifiestas en un sinnúmero de delitos previstos por la ley, sin ahondar en ello, es importante que el legislador enfoque su atención al tratamiento en particular que tiene o se le da al delito de lesiones.

CONCLUSIÓN 3ª

Las lesiones que se refieren a aquellas que dejan cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, debe ser analizada con mayor detenimiento por el legislador a fin de que se incremente la penalidad, ya que es importante hacer hincapié, en que este tipo de lesiones no solo dañan el aspecto físico de quien las sufre, sino como ya lo manifesté, también dañan el aspecto emocional del mismo.

CONCLUSIÓN 4ª

Dejar abierta la puerta no solo a los legisladores sino a los gobernadores en general, para que centren su atención a la problemática de inseguridad social que reina en todos los estados pero en particular el Estado de México, como ya lo señalé su vecindad con el Distrito Federal, la Ciudad mas poblada del mundo, lo hace especialmente susceptible y receptor de muchas conductas penalmente reprochables, entre ellas el de lesiones en todos los niveles.

CONCLUSIÓN 5ª

Históricamente ha quedado explicado la evolución del tipo de lesiones, en los diversos códigos penales que han estado vigentes en el Estado de México, indicándose con el código penal de 1981 hasta el actual.

CONCLUSIÓN 6ª

Ha quedado analizado la clasificación de las lesiones, su bien jurídicamente tutelado que es la integridad corporal de la persona o en su edad personal

CONCLUSIÓN 7ª

Aplicamos la teoría del delito para quedar asentado que el tipo de lesiones tiene únicamente elementos objetos objetivos o materiales mismo elemento que se acredita con el de la fe de lesiones, certificado de lesiones en la integridad corporal de la víctima.

CONCLUSIÓN 8ª

Ha quedado explicado, los elementos que integran las lesiones que dejan cicatriz perpetua y notable en la cara del sujeto pasivo y explicado lo que se entiende por cara, perpetuidad y notabilidad.

CONCLUSIÓN 9ª

Analizo también, la figura de la tentativa y siendo las lesiones un tipo penal de resultado material, es indudable que acepta tentativa acabada e inacabada.

BIBLIOGRAFIA

1.- Castro García Alfredo

Ensayo sobre las Calificativas en 10 Delitos

De Lesiones y Homicidio

México 1951

2.- Cárdenas Raúl F.

Delito de Carácter

México D. F. 1988

3.- Cardona Llorens Antonio Estudio Medico

Penal del delito de Lesiones

Editorial Porrúa S.A. de C. V.

México D. F. 1989

4.- Carrara Francesco

Programa de Derecho Criminal

Editorial Témiss

Tomo III

Segunda Edición, Colombia, 1967

5.- Escobedo Torres Alfonso

Estudio Lógico del Delito de Lesiones

Volumen VII

Editorial Porrúa S. A. De C. V.

México D. F. 1985

6.- González de la Vega Francisco

Derecho Penal Mexicano,

Los Delitos de Lesiones, Editorial Porrúa, S.A.

Vigésimo Quinta Impresión, México, 1994

7.- Jiménez de la Rosía Luis

Principios de Derecho Penal, La Ley y

El Delito

Editorial Sudamericana

Tercera Edición

8.- Jimenez Huerta Mariano

Derecho Penal Mexicano

Editorial Porrúa S.A. Tomo II

México, 1984

9.- López Torres Juan Eduardo

Delitos en Particular

Editorial Porrúa S .A de C. V.

Sexta y Cuarta Edición, México, 1997

10.- Osorio y Nieto Cesar Augusto La

Averiguación Previa Editorial Porrúa S. A de C. V.

Décima Edición

México 1997

11.- Osorio y Nieto Cesar Augusto

Síntesis de Derecho Penal

Editorial Trillas

México 1997

12.- Palacios Vargas J. Ramón

La Tentativa

Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor

México 1979

13.- Palacios Yargas Ramón

Delitos contra la vida y la integridad corporal

Editorial Porrúa

Tercera Edición

México, 1988

14.- Pavón Vasconcelos Francisco

Breve ensayo sobre la Tentativa

Quinta Edición

Editorial Porrúa S. A. De C. V.

México 1998

15.- Polaino Navarro Miguel

El Bien Jurídico en el Derecho Penal

Editorial Anales de la Universidad Hispalense

Sevilla, 1974

16.- Porte Petit Candaudap Celestino

Dogmática sobre los delitos contra la vida

y la salud personal

Editorial Porrúa S.A.

Décima edición

17.- Porte Petit Candaudap Celestino

Apuntamiento de la parte general de

Derecho Penal

Editorial Porrúa S. A.

Edición 2003

18.-Porte Petit Candaudap Celestino

PROGR. DE DERECHO PENAL PARTE

GENERAL

Editorial Porrúa S. A.

Edición 1990

LEGISLACION CONSULTADA

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México 2002

2.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE

MEXICO,

México, 1999

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL ESTADO DE MEXICO

México, 1999